# RESOLUCIÓN Nº 353.-

**"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS FIRMAS DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A. Y DIAGRO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 099 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016".**



Asunción, 01 de junio de 2017.

## VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por las firmas DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A. y DIAGRO S.A.; la Resolución SENAVE Nº 099 de fecha 21 de diciembre de 2016; el Dictamen N° 496/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

**Que,** por Resolución SENAVE Nº 099 de fecha 21 de diciembre de 2016, se concluye el sumario administrativo instruido a las firmas DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A. y DIAGRO S.A., en los siguientes términos: *"Artículo 1°.- CONCLUIR, el sumario administrativo instruido a las firmas DIAGRO S.A., con RUC N° 8001317-1, y DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A., con RUC N° 80017092-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR, responsable a la firma DIAGRO S.A., con RUC N° 8001317-1, de infringir las disposiciones de los Artículos 58 y 60 de la Ley Nº 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", por la comercialización de bolsas de semillas de maíz mal etiquetadas, mencionadas en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 22504. Artículo 3°.- DECLARAR, responsable a la firma DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A., con RUC N° 80017092-0, de infringir las disposiciones de los Artículos 58 y 60 de la Ley Nº 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", por la comercialización de bolsas de semillas de maíz mal etiquetadas, mencionadas en las Actas de Fiscalización SENAVE N° 22504, N° 29047, N° 29048 y N° 29050. Artículo 4°.- SANCIONAR, a la firma DIAGRO S.A., con RUC N° 8001317-1, con una multa equivalente 400 (cuatrocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 5°.- SANCIONAR, a la firma DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A., con RUC N° 80017092-0, con una multa equivalente 400 (cuatrocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 6°.- ORDENAR, el comiso y destrucción de los productos en infracción, a costa y cargo de las firmas sumariadas, de conformidad a*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

*las disposiciones del Artículo 93 de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares", procedimientos que deberán realizarse con fiscalización de funcionarios del SENAVE, quienes deberán labrar acta de lo actuado y remitir a estos autos. Artículo 7°.- INFORMAR, a las sumariadas sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015". Artículo 8°.- NOTIFICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar".*

**Que**, dicha Resolución fue notificada a la firma Dow Agrosciences Paraguay S.A., en fecha 29 de diciembre de 2016 y a la firma DIAGRO S.A., en fecha 11 de enero de 2017, conforme consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

**Que,** por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 227/17 de fecha 12 de enero de 2017, el Abg. Cristóbal González, en representación de la firma DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 099 de fecha 21 de diciembre de 2016, en los siguientes términos: *"Que vengo a interponer recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 099 de fecha 21 de Diciembre de 2016, por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma Dow Agrosciences Paraguay S.A. y Diagro S.A. por supuestas infracciones a las disposiciones del servicio nacional de calidad y sanidad vegetal y de semillas (SENAVE) en vista de que: Analizando la información en la que se basó el señor Juez para dictaminar la sanción impuesta a Dow Agrosciences Paraguay S.A. surgen varios puntos importantes a considerar para solicitar esta reconsideración con el fin de reevaluar la multa establecida. En lo que respecta al etiquetado de las semillas de maíz se debe única y exclusivamente a un error involuntario ocurrido en el momento de la adhesión de las etiquetas de homologación proveídas por el SENAVE en el depósito tercerizado (GICAL) contratado por mi mandante, debido al manejo de una gran cantidad de bolsas de semillas importadas. Las etiquetas Adhesivas de Homologación han sido adheridas a todas las bolsas importadas conforme al AFIDI en el cual se detalla la cantidad y los datos del cultivar. Asimismo, todas las bolsas cuentan con el etiquetado de Origen con todos los datos exigidos por la ley y las reglamentaciones, además de haber sido autorizada por los AFIDIS citados más arriba. Se han pagado todos los impuestos y tasas correspondientes al Estado y al SENAVE, por tanto*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General
SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Humaitá 145. Edificio Planeta 1. Piso 15.
Asunción

*no puede haber infracción al Art. 26 de la Ley 123/91 del SENAVE y mucho menos a los art. 58, 60 y 68 de la Ley 385/94 de Semillas. Que por nota de fecha 23 de febrero de 2016, la firma Dow Agrosciences Paraguay S.A., se expidió con respecto al Acta de Fiscalización N° 29048 del 11 de febrero de 2016, en el depósito de la empresa DIAGRO S.A., Distrito de Katuete, Canindeyú, mediante la cual se procedió a la retención de trescientas ocho (308) bolsas de semillas de maíz. Los lotes involucrados eran los siguientes: 1H3047MVPC, 1H2947MVPJ, 1G2647MVPC y C050E1FP02. Las primeras tres partidas fueron vendidas a la firma DIAGRO S.A., en diciembre de 2013, razón por la cual no tenían disponibles los certificados de análisis correspondientes sin embargo lo que respecta a la partida C050E1FP02, esta fue vendida a la firma DIAGRO S.A., en diciembre de 2015, por lo que si contaba con el certificado de análisis correspondiente. La diferencia observada entre las etiquetas iniciales y etiquetas finales se debió a un error involuntario en el acto de etiqueta de las bolsas, por consiguiente, las mismas no coincidían con las variedades citadas anteriormente. Considerando todo lo mencionado anteriormente y conforme surge de las Actas solicitamos sea reconsiderada la resolución, en base a los siguientes fundamentos: "Que por Acta de Fiscalización SENAVE N° 22507 de fecha 25 de febrero de 2016, funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) se constituyeron en el depósito de la firma DIAGRO S.A., a fin de dar seguimiento a la retención impuesta en ocasión del procedimiento de fecha 09 de febrero del 2016, constatado en Acta de Fiscalización SENAVE N° 29407, comprobando que los productos retenidos se encuentran en su totalidad en el depósito de la firma". "Que por Acta de Fiscalización SENAVE N° 22523 de fecha 10 de marzo de 2016 funcionarios del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) se constituyeron nuevamente en el local de la firma Allegretti S.A. a fin de dar seguimiento a la retención impuesta por Acta de Fiscalización SENAVE N° 29050, ocasión en la que constataron que los productos siguen en tal condición en los depósitos de la firma sin que se hayan presentado las documentaciones referidas a las etiquetas frente al SENAVE, volviendo a imponer la retención de la partida. Cabe resaltar que la firma Dow Agrosciences Paraguay S.A., desde el momento que tuvo conocimiento del incidente, se puso a disposición del SENAVE a fin de cumplir con los requerimientos en afán de brindar una solución posible al caso, asumiendo las obligaciones inherentes a la supuesta infracción. Por tanto, y en vista a estas consideraciones solicito la reconsideración y revocación de la resolución recurrida en cuanto a la multa, en vista de*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

*que mi representada ha cumplido con los requisitos para la importación, y la multa impuesta es bastante excesiva en relación a las infracciones supuestamente cometida, por lo que solicitamos eximan del pago correspondiente a mi representada". (Sic)*

**Que,** por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 526/17 de fecha 25 de enero de 2017, el Abg. Blas Piris, en representación de la firma DIAGRO S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE Nº 099 de fecha 21 de diciembre de 2016, en los siguientes términos: *"Cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente escrito a plantear el correspondiente RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución SENAVE N° 099/16 de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada en el marco del sumario identificado como expediente "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A. Y DIAGRO S.A. POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS" por parte de la SENAVE, domiciliada en Humaitá N° 145 Edificio Planeta I, Piso 15 de la ciudad de Asunción, en los siguiente términos: ACREDITACIÓN FORMAL DE LOS REQUISITOS PARA PROMOVER EL PRESENTE RECURSO... ANTECEDENTES. HECHOS. 2. Que, la resolución puesta en crisis da por concluido el sumario administrativo instruido a la firma DIAGRO S.A. y lo sanciona con una multa equivalente a 400 jornales mínimos, y haciendo uso del derecho que me acuerda la ley me induce a presentar el recurso en cuestión, teniendo en cuenta los graves perjuicios y el gravamen irreparable que causa la resolución dictada por el SENAVE...FUNDAMENTOS. DIAGRO S.A. NO ES RESPONSABLE DEL ETIQUETADO DE LAS BOSLAS. 7. Al respecto de las 2 infracciones supuestamente cometidas por DIAGRO S.A. cabe hacer la aclaración por ser de suma relevancia en los siguientes términos: "Comercialización de semillas retenidas" en oportunidad de ser intervenida en la Ciudad de Katueté, una camioneta marca Toyota modelo Hilux, en donde constataron que llevaba como carga semillas de maíz mal etiquetadas, compradas de DIAGRO S.A. 8. Según el argumento contenido en el considerando de la resolución sumarial, en donde se alega que mi representada vendió con conocimiento de causa de que las mismas se trataban de semillas retenidas, totalmente falso, de falsedad absoluta pues dicho lotes de semillas fueron adquiridas de la casa central de DIAGRO S.A., con sede en Ciudad del Este, que no posee ninguna restricción para hacerlo, entonces NO existe infracción a disposición o normativa alguna de la SENAVE. 9. En*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

*cuanto al supuesto mal etiquetado de las bolsas de semillas, en la resolución de instrucción de sumario se reconoce la existencia de un contrato de compra venta de semillas de maíz entre DIAGRO S.A. y DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A. y a cargo de esta empresa, es la responsabilidad de importación mas los trámites de etiquetado, incluso esta misma empresa reconoce que hubo un error involuntario en el etiquetado de las bolsas de semillas de maíz e incluso hizo la rectificación correspondiente según nota obrante en el expediente administrativo, a los cuales me remito. 10. Dichas conductas, debieron ser tenidas en cuenta por el órgano de aplicación que una vez rectificado, desaparece cualquier presunción de transgresiones o la comisión de irregularidades, ya que no constituye ninguna intención de trasladar la responsabilidad alguna a la empresa importadora, sino una prueba irrefutable de que mi representada no tiene responsabilidad alguna en referido error o infracción administrativa. 11. En consecuencia a mérito de lo expuesto en el exordio que antecede, corresponde la anulación de la Resolución N° 099 de fecha 21 de diciembre de 2016 dictada por el SENAVE". (Sic)*

**Que,** de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- Las firmas Dow Agrosciences Paraguay S.A. y DIAGRO S.A., fueron sancionadas con una multa equivalente a 400 (cuatrocientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, según la Resolución SENAVE Nº 099 del 21 de diciembre de 2016, por la comercialización de bolsas de semillas de maíz mal etiquetadas, mencionadas en las Actas de Fiscalización SENAVE N° 22504, N° 29047, N° 29048 y N° 29050.

2.- La firma DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE Nº 099 del 21 de diciembre de 2016, argumentando que el mal etiquetado de las semillas de maíz se debe única y exclusivamente a un error involuntario ocurrido en el momento de la adhesión de las etiquetas de homologación proveídas por el SENAVE en el depósito tercerizado contratado por la firma.

3.- La firma DIAGRO S.A., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE Nº 099 del 21 de diciembre de 2016, argumentando que es falso que la firma DIAGRO S.A., haya comercializado las bolsas de semillas retenidas, y que en cuanto al supuesto mal etiquetado de las mismas, se tiene que en la resolución de instrucción de

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

sumario se reconoce la existencia de un contrato de compra venta de semillas de maíz entre DIAGRO S.A. y DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A., y a cargo de esta empresa, es la responsabilidad de importación más los trámites de etiquetado, reconociendo la misma empresa que hubo un error involuntario en el etiquetado de las bolsas de semillas de maíz.

**Que**, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen Nº 496/17, analiza y recomienda conforme a las presentaciones de las firmas DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A. y DIAGRO S.A., expidiéndose en los siguientes términos: *"Pasando a examinar detenidamente el proceso sumarial incoado a las firmas DIAGRO S.A. y DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A., que guarda relación con el etiquetado de bolsas de semillas de maíz, debidamente autorizados para su importación, las firmas sumariadas tienen la responsabilidad de adherir las etiquetas emitidas por la DISE, en los términos previstos en el Art. 68 de la Ley 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares". De ahí que se puede sostener que la atribución de la responsabilidad en el mal etiquetado de semillas no ha sido desvirtuada durante el proceso sumarial, y que durante el desarrollo del mismo las sancionadas tuvieron oportunidad de ofrecer sus respectivos descargos. Que, posterior a la emisión de la Resolución 099/21-12-16, las firmas DIAGRO S.A. y DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A. no han señalado hechos nuevos y menos el aporte probatorio como para hacer desvanecer lo que finalmente quedó determinado como infracción a las disposiciones contenidas en los Arts. 58 y 60 de la Ley 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares". El alcance punitivo de la imposición de multa sigue incólume, no ha perdido su fuerza, la responsabilidad de cada una sigue firme, por lo que no existe mérito para rever lo resuelto por la Presidencia del SENAVE en los términos de la resolución puesta en reconsideración. Respecto a la multa de 400 jornales, esta se aplicó proporcional y adecuada a la infracción comprobada y demostrada en autos. La gravedad de la infracción se determina por la comercialización de bolsas de semillas de maíz mal etiquetadas, señaladas en diversas actas de fiscalización y que determinan en forma categórica la existencia de la responsabilidad de las firmas DIAGRO S.A. y DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A. Pues, es evidente que cada una de las bolas mal etiquetadas, y que a tiempo fueron detectadas por los fiscalizadores, inducen en error al comprador final, quien en la certeza de adquirir un insumo agrícola debidamente certificada por el SENAVE está adquiriendo un producto que no cumple con los requisitos y condiciones*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

*previstas en la Ley 385/94. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo resuelto por la Resolución 099 del 21/12/16, corresponde no hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto contra la misma, por parte del Abg. Cristóbal González en nombre y representación de la firma DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A., y el Abg. Blas Piris, en nombre y representación de la firma DIAGRO S.A. y por tanto confirmar la sanción impuesta en relación a la multa, quedando establecida, en definitiva, el equivalente de 400 (cuatrocientos) jornales para actividades diversas no especificadas en la capital". (Sic).*

**Que,** la Ley Nº 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, dispone en su Artículo 13.- *"Son atribuciones y funciones del Presidente:... p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines".*

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".*

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE**
**RESUELVE:**

**Artículo 1°.- NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto por la firma DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A., contra la Resolución SENAVE N° 099 *"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A. Y DIAGRO S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)"*, de fecha 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 2°.- NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración interpuesto por la firma DIAGRO S.A., contra la Resolución SENAVE N° *099 "POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A. Y DIAGRO S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)"*, de fecha 21 de diciembre de 2016.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

**"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS FIRMAS DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A. Y DIAGRO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 099 DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2016".**



**Artículo 3°.- CONFIRMAR** en todos sus términos lo resuelto en la Resolución SENAVE N° 099 de fecha 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ**
**PRESIDENTE**

**ES COPIA**
**ING. AGR. CARMELO PERALTA**
**SECRETARIO GENERAL**
OC/cp/ar